



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC10296-2020

Radicación n.º 11001-02-30-000-2020-00746-00

(Aprobado en sesión virtual de dieciocho de noviembre de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Juan Carlos Cristancho García** contra el **Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de la Carrera Judicial**, la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y la **Universidad Nacional de Colombia**, trámite al que vinculó a los participantes de la Convocatoria No. 27 (Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018).

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al «*acceso a cargos públicos*», presuntamente conculcados por las autoridades jurisdiccionales accionadas,

con la mora en el cumplimiento del fallo constitucional pronunciado por el Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2019, en lo que refiere específicamente al señalamiento de fecha y hora para la jornada de exhibición de documentos de la prueba a todos los concursantes de la Convocatoria No. 27 de 2018 que así lo solicitaron.

Por tal motivo, pretende que a través de este mecanismo especial de protección se ordene a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, **i)** *«adopt[ar] el nuevo cronograma que regirá las etapas subsiguientes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), estableciendo plazos razonables y controlables por las autoridades judiciales y administrativas para cada una de las fases pendientes»;* **ii)** *«dar diligente cumplimiento al nuevo cronograma que regirá las etapas subsiguientes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27)»;* **iii)** *«que en el caso se existir circunstancias sobrevinientes que modifiquen el cronograma adoptado en virtud de la orden judicial de tutela, proceda a modificarlo en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la eventualidad que genere su cambio»;* y, a dicha dependencia como a la Universidad Nacional de Colombia, **iv)** *«que adelanten las actuaciones administrativas y contractuales necesarias para llevar a cabo la jornada de exhibición pendiente, en el término improrrogable de 1 mes, plazo que deberá ser incluido en el cronograma a adoptar»* (fls. 6 y 7, exp. digital).

2. Como sustento fáctico de lo reclamado aduce en lo esencial, y en cuanto interesa para la resolución del presente asunto, que es un participante de la mentada convocatoria abierta para *«la provisión de los cargos de*

funcionarios de la Rama Judicial», proceso que en la actualidad de encuentra *«inactivo»*, comoquiera que están pendientes por resolver los recursos interpuestos contra la Resolución No. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019 proferida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, mediante la cual se corrigió una actuación administrativa y se publicó la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Comenta que por disposición de la Subsección C – Sección Tercera –Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el fallo de tutela del 25 de septiembre de 2019 con radicado No.11001-03-15-000-2019-01310-00, debe llevarse a cabo una jornada de exhibición a todos los concursantes que solicitaron el acceso a los documentos de la prueba, sin que hasta la fecha se hubiera programado dicha actividad, circunstancia que, asegura, quebranta sus garantías esenciales, pues de manera flagrante se ha incumplido el cronograma inicialmente fijado, *«descociéndose con ello, principios como los de planeación, economía, eficiencia y eficacia, que en el concurso en mención están sido obviados y olvidados»* (fls. 4 a 9, *ejusdem*).

3. Una vez asumido el trámite, el 10 de noviembre de los corrientes se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

a. El Coordinador del área jurídica de la universidad Nacional de Colombia puso de presente, que *«[a]tendiendo los*

hechos y argumentos expuestos, así como la jurisprudencia y la normatividad aplicables al caso concreto, [tal entidad], como consultora del concurso, ha desarrollado su labor dentro de los términos señalados en la Ley y la reglamentación específica que regula el sistema especial de selección para los cargos requeridos en la convocatoria 27 de 2018 y en consecuencia: (...) no ha vulnerado ningún derecho del accionante, [ni] existe algún elemento que muestre indicios de vulneración de los derechos del accionante dentro del presente proceso de selección».

b. Por su parte, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, hizo énfasis en que *«la presente acción es improcedente, por no haberse demostrado, siquiera de manera sumaria el perjuicio irremediable frente a los derechos cuya vulneración se alega y no existir vulneración de derechos, toda vez que la Corporación publicó la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 mediante la cual decidió corregir toda la actuación administrativa desde la citación a pruebas escritas y el nuevo cronograma para la Convocatoria 27».*

c. Al momento de registrar el proyecto de fallo, no se habían efectuado más pronunciamientos de los involucrados en la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Bien se sabe, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corporación, que, en línea de principio, la acción instaurada no procede contra providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar

de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

2. En el caso que ahora suscita la atención de la Corte, se advierte que el señor Cristancho García se duele, en lo fundamental, de la demora en el cumplimiento del fallo constitucional pronunciado por el Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2019, en lo que refiere específicamente al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la jornada de exhibición a todos los concursantes que solicitaron el acceso a los documentos de la prueba al interior de la Convocatoria No. 27 de 2018, circunstancia que, entre otras, dice, ha imposibilitado el acatamiento del cronograma inicialmente fijado.

3. No obstante, revisadas las documentales allegadas a las diligencias, se advierte el fracaso de lo pretendido, teniendo en cuenta lo siguiente:

3.1. Según obra en el folio 7 del expediente digital, la presente acción de amparo fue radicada el 29 de octubre de los corrientes; no obstante, mediante Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre anterior, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura *«corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27»*, en el sentido de invalidar todo lo actuado en el concurso a partir de la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, y de aptitudes practicadas, con el fin de *«subsanan los errores incurridos por la Universidad Nacional de Colombia, en la construcción de las [mismas]*

(...), **para dar paso a una nueva construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicoténicas, en una misma jornada**, como lo señala el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, de tal suerte que debe retrotraerse la actuación administrativa, a partir de las citaciones, y por tanto deberá continuarse el proceso de selección con una nueva citación a pruebas de los aspirantes inscritos» (resalta la Sala).

3.2. Visto lo anterior, no cabe duda para la Sala que, a diferencia de lo considerado por el señor Juan Carlos, al momento de la interposición del amparo no existía de parte de las autoridades judiciales criticadas actuación alguna que debe ser enmendada a través de este mecanismo especial de protección, máxime cuando, tal y como quedó demostrado, inane resulta dar cumplimiento al aludido fallo de tutela emanado del Consejo de Estado, sencillamente porque de conformidad al acto administrativo reseñado, todas las actuaciones surtidas al interior de la tan mentada Convocatoria fueron invalidadas, con el fin de practicar un nuevo examen a los concursantes que aspiran a llenar las vacantes de jueces y magistrados del país, al punto que ya fue fijado un nuevo cronograma que, aún no puede reputarse incumplido, pues hasta el 21 de febrero del 2021 deben efectuarse las respectivas citaciones.

4. Al punto, el máximo Tribunal Constitucional de tiempo atrás ha señalado, que «[e]l objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (...)’». Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le

pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que ‘partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)’, ya que ‘sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)’.

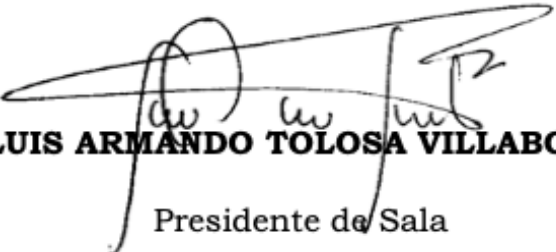
Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ‘ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos’ (CSJ STC4113-2020).

5. De este modo, las razones consignadas se estiman suficientes para concluir, que el resguardo implorado debe desestimarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **DENIEGA** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, envíese el expediente de la tutela a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

1

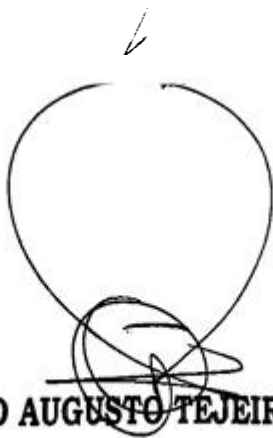
¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado